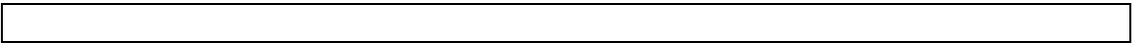


REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2015-00198
DEMANDANTE:	BERYINI ALEGRIA ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELKIN RIOS
DEMANDADO:	LINA MATILDE OLIVEROS FIGUEREDO
APODERADO DEL DEMANDADO:	No asistió
DEMANDADO	FABIAN TINOCA COTACIO
CURADOR AD LITEM	MAGDA LIBETSY GUEVARA RODRIGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2015-00198_AUDIENCIA_DE_JUZGAMIENTO-20230502_080824-Grabación_de_la_reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de asistencia del apoderado de la parte demandante y la curador ad litem del demandado FABIAN TINOCA COTACIO.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS	
SENTENCIA	
<p>Descendiendo al caso bajo estudio, a juicio del Despacho se llegó a la conclusión que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le exigía el artículo 167 del Código General del Proceso, de demostrar los extremos temporales en que prestó sus servicios a los demandados, razón por la cual se absolverá a los demandados de las pretensiones incoadas en la demanda.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: ABSOLVER a los demandados señores LINA MATILDE OLIVEROS FIGUEREDO y FABIAN TINOCA COTACIO, de todas y cada una de las pretensiones incoada en la demanda por la señora BERYINI ALEGRIA ORTIZ por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.</p> <p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.</p> <p>La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	
Se deja constancia que las partes no interpusieron recurso, por lo que se dispone la REMISIÓN del expediente en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del C.P.L., ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00207
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA PACHON PACHON
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA EXCOMIN S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO	BRETN MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00207 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230502_090936-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, exceptuándose la presencia de la apoderada del demandante	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho ORDENÓ suspender teniendo en cuenta que aún no se han incorporado en su totalidad las pruebas decretadas, y el demandante tiene pendiente valoración ante la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.	
Por lo anterior, se suspende la audiencia y para CONTINUAR SE SEÑALA el día 27 DE JUNIO DE 2023 a las 9 a.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-20203-00011-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: RAUL RIOS QUINTERO
DEMANDADO: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE NORTE DE SANTANDER “COAGONORTE”

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado COMÚN a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A las partes, se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite, en consonancia con lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AL-2550 del 2021¹; la sentencia habrá de ser notificada por edicto.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

¹ (...) Resulta evidente que la forma de notificación por edicto es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y, en esa medida, las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normativa adjetiva en cita (...)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término COMÚN de cinco (5) días, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual habrá de ser notificada por edicto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISIÓN ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00210
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00210 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230502_135621-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería AL Dr. LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, se excluirán del litigio la existencia del contrato de trabajo entre las partes que se dio desde el 18/08/2017. y que finalizó el 17/08/2018, igualmente se excluirá del litigio que el demandante devengó un salario básico de \$1.072.300 pesos, por estar acreditados en virtud de las pruebas documentales aportadas y la confesión que realiza el demandado en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso, en consecuencia, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:</p> <p>Primero: Si la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER cumplió con la obligación de pagarle al demandante las prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones.</p> <p>Segundo: Sí, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER actuó de mala fe al sustraerse del cumplimiento de la obligación de consignar las cesantías conforme lo contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y al no pagar a la finalización del contrato los salarios y prestaciones sociales adeudados de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CST, con el fin de determinar si hay lugar a reconocer las sanciones, moratorias que están contempladas en esta normatividad.</p>	

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás aspectos que están siendo discutidos por las partes.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: Se decreta los testimonios del señor GERARDO DUARTE RIAÑO

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 3:00P.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00156-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON LEAL PARRA
DEMANDADO: ICETEX

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **EDINSON LEAL PARRA** en contra del **ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **EDINSON LEAL PARRA** en contra del **ICETEX**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **ICETEX**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** al **ICETEX** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 21 de marzo del año 2023 bajo radicado **No. 2023-3020-0067633-2** por el señor **EDINSON LEAL PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.678. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00155-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA** actuando como agente oficiosa de **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA** actuando como agente oficiosa de **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizado y/o garantizado el suministro de la **CREMA ANTIESCARAS 400 G; GUANTES TALLA M; PAÑITOS HUMEDOS** prescritos a la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 14 de abril del año en curso. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00308
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD R&C DISTRIBUCIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA MONROY PATIÑO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/r/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/05Grabaciones/2020-00308%20AUDIENCIA%20DE%20JUZGAMIENTO-20230503_165319-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=gw3rQ	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandada, la asistencia de la representante legal de la entidad demandada y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Se deja constancia que las partes presentaron los alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>a. Reajuste de prestaciones sociales y vacaciones con la inclusión de factores salariales.</p> <p>En este caso, se aportó en el pdf 09.2 del expediente, los recibos de nómina expedidos por la empresa DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S., en los cuales consta que, desde el 16 de noviembre de 2015 al 28 de septiembre de 2018, recibió quincenalmente sendas sumas de dinero por concepto de auxilio de transporte y auxilio de alimentación, el cual osciló entre los \$20.000 y \$40.000 pesos quincenales.</p> <p>En cuanto a la incidencia salarial de este auxilio de alimentación, lo primero que se observa es que conforme lo pactado en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se pactó como salario la suma de \$332.000 mensuales, más el 10% de comisiones sobre el bisel elaborado. Sin embargo, en lo relativo al auxilio de alimentación, ninguna estipulación se hizo en el contrato.</p> <p>En específico, debe decirse que, en relación con el auxilio de alimentación, no se aportó ningún documento de que demostrara que entre el empleador DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S. y el señor JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO, se hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 128 de CST, para excluirlo expresamente como salario, teniendo en cuenta que se trataba de un auxilio habitual, periódico y permanente.</p> <p>En esa medida, como no se estableció ni en el contrato ni en otro documento alguna cláusula que definiera expresa y concretamente en qué consistían los auxilios, ni cuál era su verdadera finalidad, su pago se cobija por la regla general contemplada en el artículo 127 del CST, según el cual es salario, todo aquello que perciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.</p> <p>Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a realizar el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, incluyendo como factor salarial el auxilio de alimentación, igualmente, se verificará si efectivamente el auxilio de transporte y las comisiones se tuvieron en cuenta al</p>	

momento de liquidar estas, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme las tablas que se anexan a la presente acta.

b. Reajuste de la indemnización

Igualmente, es procedente reliquidar la indemnización reconocida en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por el periodo que faltaba para terminar el contrato que va del 29 de septiembre al 08 de noviembre de 2018, por un total de 40 días, que se liquidarían con un salario de \$1.034.950, lo que arrojaría un salario diario de \$34.498, una indemnización de \$1.379.933, de la cual resulta una diferencia a favor del demandante de \$309.266.

c. Reajuste de aportes a pensión con la inclusión de factores salariales.

Se ordenará al demandado pagar a la administradora de fondos a la que se encuentre afiliado el actor, el déficit en aportes a pensión para las vigencias 2015 a 2018, acorde con las cifras que le pagaron por el auxilio de alimentación de manera mensual, conforme el cuadro que se anexará a la providencia, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el art. 18 ibidem.

d. Indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST.

En este caso, a juicio de este Despacho la empresa DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S., actuó bajo el convencimiento de que el auxilio de alimentación no constituía salario y su intención no fue fraudulenta, en atención a que dichos pagos se registraban quincenalmente en las nóminas, por lo que fue transparente respecto a su existencia y monto; Si tal análisis demuestra que este tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber por lo que no hay lugar a imponer las sanciones moratorias reclamadas.

Se ordenará que las condenas que aquí se imparten, sean indexadas al momento de su pago.

e. Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por la no entrega de soportes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los últimos 3 meses anteriores a la finalización del contrato de trabajo.

En lo relativo a la sanción moratoria prevista en el parágrafo 1° del artículo 65 del CST, este Despacho aclara que esta no contempla el efecto que pretende la parte demandante respecto a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y su consecuente renovación, debido a que esta lo que procura es garantizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral al momento de la finalización del contrato de trabajo; y en caso, de que se verifique su incumplimiento, la ineficacia es una ficción para que opere la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de éstos. Y en este caso, al examinar la historia laboral del actor se encuentra que el empleador demandado se encontraba al día en el pago de los aportes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la empresa **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S.**, a reconocer y pagar al demandante **JAIME HERNANDO PARRA CARRILLO**, lo siguiente:

- a. El reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, incluyendo como factor salarial el auxilio de alimentación, igualmente, se verificará si efectivamente el auxilio de transporte y las comisiones se tuvieron en cuenta al momento de liquidar estas, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

DIFERENCIAS ORIGINADAS CON EL REAJUSTE					
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO 1º SEMESTRE	PRIMAS DE SERVICIO 2º SEMESTRE	VACACIONES
2015	\$ 9.108	\$ 158		\$ 24.483	
2016	\$ 77.049	\$ 9.246	\$ 52.106	\$ 41.555	
2017		\$ 9.600	\$ 43.558	\$ 185.100	
2018	\$ 114.289	\$ 27.367	\$ 48.825	\$ 196.751	\$ 114.539

- b. El reajuste de la indemnización por despido injusto con la inclusión del auxilio de alimentación como factor salarial por la suma de \$309.266.
- c. El reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, para lo cual deberá pagar a la administradora de fondo de pensiones, a las que se encuentra afiliado el demandante, el déficit en aportes a pensión para la vigencia 2015 a 2018, acorde con las cifras que se pagaron por concepto de salario básico, auxilio, alimentación, horas extras y dominicales, retroactivos y comisiones, Conforme la relación que se anexa. junto con los intereses moratorios, a que haya lugar de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 o 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.
- d. La indexación de la suma, reconocidas por concepto de diferencia de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S.**

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por lo que se ordenó REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
 JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1. RELACIÓN DE PAGOS RECIBIDOS POR EL TRABAJADOR EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y SALARIOS PROMEDIOS CON LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES

2015								
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
2	nov-15	\$ 243.467	\$ 27.133	\$ 29.333				\$ 299.933
1	dic-15	\$ 166.000	\$ 18.500	\$ 20.000	\$ 6.915		\$ 38.501	\$ 249.916
2	dic-15	\$ 166.000	\$ 18.500	\$ 20.000				\$ 204.500
TOTAL DEVENGADO ANUAL								\$ 754.349
SALARIO PROMEDIO ANUAL								\$ 436.040

2016								
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-16	\$ 172.364	\$ 19.425	\$ 20.000	\$ 100.545			\$ 312.334
2	ene-16	\$ 177.500	\$ 19.425	\$ 20.000	\$ 116.484	\$ 5.150	\$ 17.000	\$ 355.559
1	feb-16	\$ 177.500	\$ 19.425	\$ 20.000	\$ 73.958		\$ 54.495	\$ 345.378
2	feb-16	\$ 177.500	\$ 19.425	\$ 20.000	\$ 207.083		\$ 50.600	\$ 474.608
1	mar-16	\$ 177.500	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 221.875		\$ 53.100	\$ 531.325
2	mar-16	\$ 177.500	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 168.255	\$ 39.425	\$ 39.600	\$ 503.630
1	abr-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 221.875		\$ 70.700	\$ 726.425
2	abr-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 192.292		\$ 56.050	\$ 682.192
1	may-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 146.068		\$ 55.250	\$ 635.168
2	may-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 116.484		\$ 67.700	\$ 618.034
1	jun-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 133.125		\$ 66.000	\$ 632.975
2	jun-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 157.161		\$ 72.550	\$ 663.561
1	jul-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 195.990		\$ 84.500	\$ 714.340
2	jul-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 61.150	\$ 661.406
1	ago-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 67.600	\$ 667.856

2	ago-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 140.521		\$ 59.800	\$ 634.171
1	sept-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 61.750	\$ 662.006
2	sept-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 144.219		\$ 50.850	\$ 628.919
1	oct-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 114.635		\$ 56.100	\$ 604.585
2	oct-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 122.031		\$ 52.900	\$ 608.781
1	nov-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 123.880		\$ 38.200	\$ 595.930
2	nov-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 224.464		\$ 50.600	\$ 708.914
1	dic-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 177.500			\$ 611.350
2	dic-16	\$ 355.000	\$ 38.850	\$ 40.000	\$ 136.823		\$ 93.280	\$ 663.953
TOTAL DEVENGADO								\$ 14.243.400
SALARIO PROMEDIO ANUAL								\$ 1.186.950
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 1° S								\$ 1.080.198
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 2° S								\$ 1.293.702

2017								
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 252.667		\$ 65.550	\$ 778.787
2	ene-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 195.422		\$ 59.750	\$ 715.742
1	feb-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 57.200			\$ 517.770
2	feb-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 40.650	\$ 501.220
1	mar-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 50.400	\$ 510.970
2	mar-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 38.750	\$ 499.320
1	abr-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 40.750	\$ 501.320
2	abr-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 47.100	\$ 507.670
1	may-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 43.150	\$ 503.720
2	may-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 39.150	\$ 499.720
1	jun-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 39.300	\$ 499.870
2	jun-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 42.700	\$ 503.270
1	jul-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 17.000	\$ 477.570
2	jul-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 39.150	\$ 499.720
1	ago-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 7.896		\$ 39.600	\$ 508.066
2	ago-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$41.453		\$ 42.450	\$ 544.473
1	sept-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 52.800	\$ 513.370
2	sept-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 44.200	\$ 504.770
1	oct-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 41.110	\$ 501.680
2	oct-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 31.583		\$ 29.200	\$ 521.353

1	nov-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 30.530	\$ 491.100
2	nov-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 40.200	\$ 500.770
1	dic-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 37.000	\$ 497.570
2	dic-17	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 43.100	\$ 503.670
TOTAL DEVENGADO								\$ 12.603.491
SALARIO PROMEDIO ANUAL								\$ 1.050.291
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 1° S								\$ 1.089.897
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 2° S								\$ 1.010.685

2018								
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-18	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000			\$ 40.800	\$ 501.370
2	ene-18	\$ 379.000	\$ 41.570	\$ 40.000	\$ 116.435	\$ 45.000	\$ 46.000	\$ 668.005
1	feb-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000				\$ 485.606
2	feb-18	\$ 401.500	\$ 46.642	\$ 40.000			\$ 40.000	\$ 528.142
1	mar-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 33.300	\$ 518.906
2	mar-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 72.800	\$ 558.406
1	abr-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 36.400	\$ 522.006
2	abr-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 41.500	\$ 527.106
1	may-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 21.400	\$ 507.006
2	may-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 41.500	\$ 527.106
1	jun-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 28.400	\$ 514.006
2	jun-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000				\$ 485.606
1	jul-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 74.500	\$ 560.106
2	jul-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000				\$ 485.606
1	ago-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 30.500	\$ 516.106
2	ago-18	\$ 401.500	\$ 44.106	\$ 40.000			\$ 62.100	\$ 547.706
1	sept-18	\$ 401.500	\$ 38.225	\$ 40.000			\$ 55.800	\$ 535.525
2	sept-18	\$ 401.500	\$ 38.225	\$ 40.000			\$ 19.700	\$ 499.425
TOTAL DEVENGADO								\$ 9.487.745
SALARIO PROMEDIO ANUAL								\$ 1.054.194
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 1° S								\$ 1.057.212
SALARIO PROMEDIO PRIMA SERVICIO 2° S								\$ 1.048.158

PROMEDIO ANUAL PARA VACACIONES SIN AUXILIO DE TRANSPORTE								
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-18	\$ 379.000		\$ 40.000			\$ 40.800	\$ 459.800
2	ene-18	\$ 379.000		\$ 40.000	\$ 116.435	\$ 45.000	\$ 46.000	\$ 626.435
1	feb-18	\$ 401.500		\$ 40.000				\$ 441.500

2	feb-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 40.000	\$ 481.500
1	mar-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 33.300	\$ 474.800
2	mar-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 72.800	\$ 514.300
1	abr-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 36.400	\$ 477.900
2	abr-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 41.500	\$ 483.000
1	may-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 21.400	\$ 462.900
2	may-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 41.500	\$ 483.000
1	jun-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 28.400	\$ 469.900
2	jun-18	\$ 401.500		\$ 40.000			\$ 441.500
1	jul-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 74.500	\$ 516.000
2	jul-18	\$ 401.500		\$ 40.000			\$ 441.500
1	ago-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 30.500	\$ 472.000
2	ago-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 62.100	\$ 503.600
1	sept-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 55.800	\$ 497.300
2	sept-18	\$ 401.500		\$ 40.000		\$ 19.700	\$ 461.200
TOTAL DEVENGADO							\$ 8.708.135
SALARIO PROMEDIO VACACIONES							\$ 967.571

2. RELACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PAGADAS POR EL EMPLEADOR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES RYC S. EN C.S. EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PAGADAS DURANTE EL CONTRATO					
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO 1º SEMESTRE	PRIMAS DE SERVICIO 2º SEMESTRE	VACACIONES
2015	\$ 53.876	\$ 934		\$ 38.501	-
2016	\$ 1.109.901	\$ 133.188	\$ 487.993	\$ 605.296	-
2017	\$ 1.129.173	\$ 116.435	\$ 501.390	\$ 461.751	-
2018	\$ 787.632	\$ 80.864	\$ 479.781	\$ 327.328	\$ 1.336.817

3. LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES INCLUYENDO COMO FACTOR SALARIAL EL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE Y COMISIONES.

PRESTACIONES SOCIALES RELIQUIDADAS INCLUYENDO COMO FACTOR SALARIAL AUXILIO ALIMENTACIÓN							
AÑO	SALARIO PROMEDIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO 1º SEMESTRE	PRIMAS DE SERVICIO 2º SEMESTRE	VACACIONES
2015	\$ 436.040	52	\$ 62.984	\$ 1.092		\$ 62.984	
2016	\$ 1.186.950	360	\$ 1.186.950	\$ 142.434	\$ 540.099	\$ 646.851	
2017	\$ 1.050.291	360	\$ 1.050.291	\$ 126.035	\$ 544.948	\$ 646.851	
2018	\$ 1.054.194	308	\$ 901.921	\$ 108.231	\$ 528.606	\$ 524.079	\$ 1.451.356

4. DIFERENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ENTRE LO PAGADO POR EL EMPLEADOR Y CON BASE EN EL SALARIO BÁSICO E INCLUYENDO COMO FACTOR SALARIAL EL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE Y COMISIONES.

DIFERENCIAS ORIGINADAS CON EL REAJUSTE					
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO 1° SEMESTRE	PRIMAS DE SERVICIO 2° SEMESTRE	VACACIONES
2015	\$ 9.108	\$ 158		\$ 24.483	
2016	\$ 77.049	\$ 9.246	\$ 52.106	\$ 41.555	
2017		\$ 9.600	\$ 43.558	\$ 185.100	
2018	\$ 114.289	\$ 27.367	\$ 48.825	\$ 196.751	\$ 114.539

5. RELACIÓN DE SALARIOS PROMEDIO PARA EL PAGO DEL REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO COMO FACTOR SALARIAL EL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, COMISIONES Y RETROACTIVO (SIN TENER EN CUENTA EL AUXILIO DE TRANSPORTE).

SALRIO PROMEDIO PARA REAJUSTE DE APORTES PENSIONALES							
2015							
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
2	nov-15	\$ 243.467	\$ 29.333				\$ 272.800
1	dic-15	\$ 166.000	\$ 20.000	\$ 6.915		\$ 38.501	\$ 231.416
2	dic-15	\$ 166.000	\$ 20.000				\$ 186.000
2016							
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-16	\$ 172.364	\$ 20.000	\$ 100.545			\$ 292.909
2	ene-16	\$ 177.500	\$ 20.000	\$ 116.484	\$ 5.150	\$ 17.000	\$ 336.134
1	feb-16	\$ 177.500	\$ 20.000	\$ 73.958		\$ 54.495	\$ 325.953
2	feb-16	\$ 177.500	\$ 20.000	\$ 207.083		\$ 50.600	\$ 455.183
1	mar-16	\$ 177.500	\$ 40.000	\$ 221.875		\$ 53.100	\$ 492.475
2	mar-16	\$ 177.500	\$ 40.000	\$ 168.255	\$ 39.425	\$ 39.600	\$ 464.780
1	abr-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 221.875		\$ 70.700	\$ 687.575
2	abr-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 192.292		\$ 56.050	\$ 643.342
1	may-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 146.068		\$ 55.250	\$ 596.318
2	may-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 116.484		\$ 67.700	\$ 579.184
1	jun-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 133.125		\$ 66.000	\$ 594.125
2	jun-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 157.161		\$ 72.550	\$ 624.711
1	jul-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 195.990		\$ 84.500	\$ 675.490
2	jul-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 61.150	\$ 622.556
1	ago-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 67.600	\$ 629.006

2	ago-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 140.521		\$ 59.800	\$ 595.321
1	sept-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 166.406		\$ 61.750	\$ 623.156
2	sept-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 144.219		\$ 50.850	\$ 590.069
1	oct-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 114.635		\$ 56.100	\$ 565.735
2	oct-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 122.031		\$ 52.900	\$ 569.931
1	nov-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 123.880		\$ 38.200	\$ 557.080
2	nov-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 224.464		\$ 50.600	\$ 670.064
1	dic-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 177.500			\$ 572.500
2	dic-16	\$ 355.000	\$ 40.000	\$ 136.823		\$ 93.280	\$ 625.103
2017							
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL
1	ene-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 252.667		\$ 65.550	\$ 737.217
2	ene-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 195.422		\$ 59.750	\$ 674.172
1	feb-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 57.200			\$ 476.200
2	feb-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 40.650	\$ 459.650
1	mar-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 50.400	\$ 469.400
2	mar-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 38.750	\$ 457.750
1	abr-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 40.750	\$ 459.750
2	abr-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 47.100	\$ 466.100
1	may-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 43.150	\$ 462.150
2	may-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 39.150	\$ 458.150
1	jun-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 39.300	\$ 458.300
2	jun-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 42.700	\$ 461.700
1	jul-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 17.000	\$ 436.000
2	jul-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 39.150	\$ 458.150
1	ago-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 7.896		\$ 39.600	\$ 466.496
2	ago-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$41.453		\$ 42.450	\$ 502.903
1	sept-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 52.800	\$ 471.800
2	sept-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 44.200	\$ 463.200
1	oct-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 41.110	\$ 460.110
2	oct-17	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 31.583		\$ 29.200	\$ 479.783
1	nov-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 30.530	\$ 449.530
2	nov-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 40.200	\$ 459.200
1	dic-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 37.000	\$ 456.000
2	dic-17	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 43.100	\$ 462.100
2018							
QUINCENA	PERIODO	SALARIO BÁSICO	AUX. ALIMENTACIÓN	HORAS EXTRAS Y DOMINICALES	RETROACTIVO Y/O RODAMIENTO	COMISIÓN	SALARIO MENSUAL

1	ene-18	\$ 379.000	\$ 40.000			\$ 40.800	\$ 459.800
2	ene-18	\$ 379.000	\$ 40.000	\$ 116.435	\$ 45.000	\$ 46.000	\$ 626.435
1	feb-18	\$ 401.500	\$ 40.000				\$ 441.500
2	feb-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 40.000	\$ 481.500
1	mar-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 33.300	\$ 474.800
2	mar-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 72.800	\$ 514.300
1	abr-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 36.400	\$ 477.900
2	abr-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 41.500	\$ 483.000
1	may-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 21.400	\$ 462.900
2	may-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 41.500	\$ 483.000
1	jun-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 28.400	\$ 469.900
2	jun-18	\$ 401.500	\$ 40.000				\$ 441.500
1	jul-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 74.500	\$ 516.000
2	jul-18	\$ 401.500	\$ 40.000				\$ 441.500
1	ago-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 30.500	\$ 472.000
2	ago-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 62.100	\$ 503.600
1	sept-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 55.800	\$ 497.300
2	sept-18	\$ 401.500	\$ 40.000			\$ 19.700	\$ 461.200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00064
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	SANTIAGO DUARTE GAMBOA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE IVAN SILVA SUAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20230503_085921-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20230503_085921-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
<p>Se procedió con el desarrollo de la audiencia de trámite, y como quiera que la Junta Regional de calificación de invalidez de Santander, rindió el dictamen pericial N° 13202300364 de fecha 03/23/2023, y se corrió traslado del mismo a las partes para que ejerzan el derecho de contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., quienes manifestaron no tener ningún reparo respecto del mismo, ordenándose su incorporación al expediente para que obre como prueba y su valoración se hará en la oportunidad procesal pertinente.</p> <p>Se evacuaron los testimonios de la parte demandante señora MARIA ISOLINA RODRIGUEZ FRANCO, FANNY MARIA ORTEGA, GILMA ORTEGA.</p> <p>Se admitió desistimiento del testimonio del señor WILFREDO FLORIAN AGUILAR Y HERNANDO FLORIAN AGUILAR</p> <p>Se recibió interrogatorio de parte del demandado</p> <p>De la parte demandada se recibe declaraciones de LEONEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, JORGE ELICER LEAL CASTROM, YAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, INGRID ZULAY RAMIREZ RODRIGUEZ, HERNAN ALFONSO JAIME DUARTE.</p> <p>Se recibió interrogatorio de parte del demandante.</p> <p>Por lo avanzado de la hora, se suspende la audiencia y para continuar se señala la hora del 29 de mayo de 2023 a la hora de las 4 p.m.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00288
DEMANDANTE:	ISABEL ALVAREZ FLOREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES
DEMANDADO:	DINCO CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00288 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230503 142421-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA como apoderado del demandado (folio 15).</p> <p>Igualmente se advierte que el mencionado profesional del Despacho solicita aplazamiento de la diligencia por encontrarse incapacitado, para lo cual aporta la correspondiente certificación médica.</p> <p style="text-align: center;">AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO</p> <p>Se observa a folio (16) del expediente del escrito presentado por la apoderada de la demandante en el que manifiesta desistir del proceso y solicita su archivo, de acuerdo a la solicitud que le hiciera la demandante, indicando que no sea condenada en costas por cuanto se le otorgó amparo de pobreza y está representada por la defensoría del pueblo</p> <p>Se deja constancia de en este instante del ingreso a la audiencia de la apoderada de la parte demandante.</p> <p>Teniendo en cuenta del desistimiento presentado por la parte demandante el Despacho considera pertinente el mismo, por lo que acepta el mismo, en consecuencia,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para desistir de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P.-</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que el presente desistimiento tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria que hace transito a cosa juzgada por lo que se da por terminado el presente proceso y como consecuencia de ello se ordena el archivo del expediente.</p> <p>TERCERO: SIN COSTAS a la parte demandante, como quiera que se encuentra cobijada por el amparo de pobreza d conformidad con lo señalado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.</p> <p>La anterior decisión queda notificada en estrados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00138-00
ACCIONANTE: FABIO ANDRES SERRANO DIAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 27 de julio solicitó a la entidad accionada la liquidación de la indemnización ordenada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en sentencia proferida dentro del proceso radicado 2004-00624-02.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la accionante pretende le sea ordenado a la **OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA** realizar la liquidación de cobro ordenada mediante sentencia del proceso radicado 2004-00624-02.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 19 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Departamento Jurídico Integral, manifiesta que revisado el escrito tutelar, se tiene que la petición del accionante es competencia del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por lo que procedió a correr traslado de la acción de tutela a esta entidad mediante oficio radicado No.

2023116000870411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-, de fecha 19 de abril de 2023, enviado al correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

1.5.2. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, guardó silencio pese a haber sido notificado en debida forma, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 4:21 p. m.
Para: usuarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones Tutelas; ceoju@buzonejercito.mil.co
Asunto: Avocar AT 2023-00138-00 Notifica auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1313 Accionados
Datos adjuntos: Avocar AT 2023-00138-00 NotificaAutoAdmite AT Oficio No. 1313 Accionandos.pdf; 003 Avocar AT 2023-00138-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia - 19Abril2023.pdf; 002 AT 2023-00138-00 Tutela y Anexos.pdf

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: usuarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones Tutelas
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 4:21 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2023-00138-00 Notifica auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1313 Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

usuarios@mindefensa.gov.co (usuarios@mindefensa.gov.co)

[Notificaciones Tutelas \(Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00138-00 Notifica auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1313 Accionados

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿Sí las entidades accionadas transgreden el derecho fundamental de petición del señor **FABIO ANDRÉS SERRANO DIAZ**, al no resolver la solicitud elevada por prenombrado con relación a la liquidación de la obligación de impuesta mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado 2004-00624-02?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** transgrede el derecho fundamental de petición del señor **FABIO ANDRÉS SERRANO DIAZ** al tenerse por cierto en aplicación de la presunción de veracidad, que la precitada entidad no ha dado respuesta a la petición elevada por el prenombrado el 26 de septiembre del año 2022.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la

acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **FABIO ANDRÉS SERRANO DÍAZ** con la interposición de la acción de tutela, en amparo de su derecho fundamental de petición, pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** brindar respuesta a la petición elevada el 27 de julio con relación a la liquidación de la cuenta de cobro #113-2016 de la obligación impuesta mediante sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** dentro del proceso radicado 2004-00624-02.

Al respecto, el **EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Departamento Jurídico Integral, manifestó que, revisado el escrito tutelar, encontró que la petición del accionante es competencia del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por lo que procedió a correr traslado de la acción de tutela a esta entidad mediante oficio radicado No. 2023116000870411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-, de fecha 19 de abril de 2023, enviado al correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA** pese a haber sido notificado en debida forma, como se evidenció en el acápite 1.5.2., se abstuvo de rendir el informe solicitado por el Despacho, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Por su parte, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante correo electrónico remitido el 04 de abril del año 2023, brindó respuesta de fondo y de forma favorable a la petición elevada por la accionante, pues le entregado el dictamen de pérdida de capacidad solicitado.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ**, a través de su apoderada judicial **LAURA ANNICK MÉNDEZ GARCÍA**, el 26 de septiembre del año 2022, vía correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, solicitó a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** la liquidación de la cuenta de cobro #113-2016 cuyo pago se hizo efectivo el 29 de junio del año 2022¹, petición que a la fecha no ha sido resuelta, situación que se tiene por cierta en aplicación de la presunción de veracidad, lo cual transgrede su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del señor **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ**, ordenando al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, dentro de un término perentorio, a través de la dependencia que corresponda, se sirva responder de forma clara, congruente y de fondo, la petición elevada por el prenombrado el 26 de septiembre del año 2022 vía correo electrónico con relación a la liquidación de la cuenta de cobro con turno #113-2016, cuyo pago se hizo efectivo el 29 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la dependencia que corresponda, se sirva responder de forma clara, congruente y de fondo, la petición elevada por el señor **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ** el 26 de septiembre del año 2022 vía correo electrónico con relación a la liquidación de la cuenta de cobro con turno #113-2016, cuyo pago se hizo efectivo el 29 de junio del año 2022.

¹ Páginas 4 y 5 del archivo 002 del expediente y página 02 del archivo 008 del expediente.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00157-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA VERA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSA DE TEODOR VERA Y OTROS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **SONIA VERA** actuando como agente oficiosa de **TEODOR VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA** y **JESÚS ENRIQUE VERA**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **SONIA VERA** actuando como agente oficiosa de **TEODOR VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA** y **JESÚS ENRIQUE VERA**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la señora **SONIA VERA** para que se sirva informar a este Despacho si se inició el proceso de sucesión de la señora **MARIA DE JESUS VERA**. Así mismo, deberá aportar el poder de los señores **TEODOR VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA** y **JESÚS ENRIQUE VERA** que le otorgue la facultad para la interposición de la presente acción de tutela a nombre de los prenombrados.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00158-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GOMEZ CORONADO
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **CARMEN CECILIA GOMEZ CORONADO** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **CARMEN CECILIA GOMEZ CORONADO** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 06 de marzo del año 2023 por la señora **CARMEN CECILIA GOMEZ CORONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.351.834 expedida en Cúcuta, a través de su apoderado **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00008-00

REF: CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES TRABAJADOR: JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA
EMPLEADOR: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado interno bajo el No. 2022-00008, informándole que la señora MARY TATIANA FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.391.867 la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, quienes manifiestan ser cónyuges del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (q.e.p.d), presentaron solicitud de entrega de los dineros consignados por MIGACION COLOMBIA, a favor del señor JOSÉ FERENANDO CATAÑO OSPINA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, se observa que entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 11 de febrero de 2022, consignó judicialmente las prestaciones sociales, reajuste de salarios y compensación en caso de muerte al trabajador JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA identificado con la C.C. N° 88.234.314, por un valor total de \$13.127.053 y \$60.046.392, respectivamente, trámite que fue asignado por reparto realizado el 11 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial según consta en actas vista archivo pdf 03 y 03.1.

Así mismo, se advierte que, mediante comunicación del 22 de febrero de 2022, el Subdirector de Talento Humano de **MIGRACIÓN COLOMBIA**¹, indicó que:

Con ocasión al fallecimiento del causante se realizaron las publicaciones de los avisos de Ley, en donde se presentaron a reclamar las acreencias laborales en calidad de beneficiarias del exfuncionario, las siguientes personas:

- a) La señora **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** identificada con C.C. No. 37.391.867, en calidad de cónyuge del causante y su hija **DANIELA CATAÑO FLOREZ** identificada con T.I. No. 1.093.594.684 en calidad de hija del causante, cuyos datos de contacto son: Manzana F2 Lote 8 Primera Etapa Atalata, Cúcuta-Norte de Santander, correo: samaryc13@hotmail.com, Tel 3176359808.
- b) La señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ** identificada con C.C. No. 52.279.722, en calidad de cónyuge del causante, cuyos datos de contacto son: Calle 0 Av 1 # 5an -39, Bogotá D.C, correo: [sabinacalaalvarez@gmail.com](mailto:sabrinacalaalvarez@gmail.com) Tel: 3227603009 -3204108828.

De conformidad con lo expuesto, existe controversia entre quienes comparecen como interesados, toda vez que se presentan dos (2) cónyuges del causante, cada una presenta registro civil de matrimonio con el contrayente **JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA**, por lo que **AUTORIZO** al Juzgado ordenar el pago del depósito mencionado a los beneficiarios que corresponda.

Conforme se observa, el empleador **MIGRACIÓN COLOMBIA** ante la controversia que existe entre las señoras **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO**, quien actuó en nombre propio, alegando la condición de cónyuge del causante, y en representación de su menor hija **DCT**, y la señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, quien a su vez manifestó tener la condición de cónyuge del trabajador fallecido, dispuso que era el Juzgado quien debía disponer el pago a los beneficiarios que correspondan, lo que no se ajusta a lo establecido en el

¹ Pdf 01.02

artículo 212 del CST ni a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 del C.S.J.

Lo anterior debido a que, conforme estas normas ante el fallecimiento del trabajador:

- (i) **Es el empleador quien debe determinar quiénes son los beneficiarios de las prestaciones sociales, una vez que realice el trámite referido en el artículo 212 del CST², para ello, las personas que manifiesten tener esa calidad, deberán presentar las pruebas sumarias que acrediten ante MIGRACIÓN COLOMBIA, que son los únicos beneficiarios.**

Así las cosas, por disposición de esta "Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan."

- (ii) **En el marco de la consignación judicial de las prestaciones sociales regulada por el numeral 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y los artículos 22 y s.s. del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 del C.S.J., el juez laboral no está facultado para definir quiénes son los beneficiarios del depósito judicial, debido a que es el empleador en el momento en que realice la respectiva consignación quien debe indicar quien es el beneficiario del pago y si son varios señalar que cuánta le corresponde a cada uno.**

Precisamente, el artículo 23 del referido Acuerdo, señala que "...los empleadores entregarán físicamente o preferentemente a través de los correos electrónicos institucionales a la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el formato de pago de acreencias laborales debidamente diligenciado y firmado por el mismo empleador, el cual se someterá a reparto de juez laboral...", así mismo, dispone que "...el beneficiario puede solicitar la entrega de su depósito judicial personalmente o a través de apoderado, y diligenciar para el efecto, el formato de solicitud de entrega de depósito de acreencias laborales, el cual debe estar firmado por el beneficiario, o por el beneficiario y su apoderado."

En lo que se refiere a la orden de pago, el artículo 24 del Acuerdo en mención, señala que es el BENEFICIARIO DEL DEPÓSITO quien debe reclamar su entrega, y que **"Una vez el juez competente determine que es procedente ordenar el pago del depósito, debe solicitar su conversión a la cuenta de su despacho. Efectuada la conversión solicitada por la oficina responsable, el juez ordenará el pago del depósito judicial y lo autorizará a través del Portal Web Transaccional del Banco."**

De igual forma, esta norma señala que **"...el único que expide y autoriza la orden de pago es el juez competente, y hasta tanto los depósitos no**

² "ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."

sean solicitados por su beneficiario o apoderado, permanecerán en la cuenta de la oficina o juzgado responsable.”

En este caso, **MIGRACIÓN COLOMBIA** mediante la Resolución N° 0837 del 16 de diciembre de 2021 y la Resolución N° 0839 de 16 de diciembre de 2021, le reconoció al señor **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, la compensación en caso de muerte por la suma de **\$60.046.392**, y las prestaciones sociales y reajuste salarial 2021, en cuantía de **\$13.127.053**, ordenado consignadas en el Banco Agrario S.A. a nombre del causante.³

Así mismo, se observa que se presentaron a reclamar estos depósitos la señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, la Dra. **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE**⁴, alegando tener la condición de cónyuge del trabajador fallecido y aportando el Registro Civil de Matrimonio N° 6383159 y demás pruebas con las que pretende demostrar su condición de beneficiaria.

Por otro lado, el Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, actuando en nombre de la señora **MARY TATIANA FLOREZ**, el 20 de octubre de 2022, solicitó en nombre de ésta el pago de las prestaciones sociales consignadas a favor del señor **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, sin aportar el poder que lo faculte para actuar en su representación, por lo que no tiene derecho de postulación para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP. Así mismo, el día 20 de abril de 2023, este allegó copia de la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en la cual se declaró la nulidad del matrimonio civil celebrado por el señor **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA** y la señora **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE**.

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quiénes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., y conforme el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, el juez pagará el depósito únicamente al beneficiario, y en este caso, **MIGRACIÓN COLOMBIA** consignó los depósitos a nombre del señor **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, por lo tanto, no es posible ordenar el pago a favor de la señora **MARY TATIANA FLOREZ** y la señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, quienes manifiestan ser cónyuges del señor **JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA**.

De acuerdo con lo anterior, es la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, quien tiene la exclusiva competencia para establecer y definir quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, agotando el trámite contemplado en esa normatividad; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de realizar el pago hasta tanto se defina quienes son los beneficiarios; debido a que los depósitos judiciales fueron consignados a favor del señor **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, trabajador fallecido.

Por ello, se **CONMINARÁ** a las interesadas **MARY TATIANA FLOREZ** y **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, que adelanten las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan ante **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que esta entidad en su condición de empleador, defina quienes son los beneficiarios de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho, con ocasión de la muerte del trabajador **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST.

En todo caso, se **CONMINAR** a esta Entidad con el fin de que en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST, defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales por muerte del trabajador **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

³ Pdf 01.06 y 01.07

⁴ Pdf 07, 07.1, 08, 08.1

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. 451010000940138 por la suma de \$60.046.392.00 y el N° 451010000940139 por la suma de \$13.127.053.00, consignado por la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a favor del trabajador **JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA** identificado con la C.C. N° 88.234-314, como consecuencia de su fallecimiento; hasta tanto no se determinen quienes son los beneficiarios de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

SEGUNDO: CONMINAR a las interesadas **MARY TATIANA FLOREZ** y **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, que adelanten las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan ante **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que esta entidad en su condición de empleador, defina quienes son los beneficiarios de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho, con ocasión de la muerte del trabajador **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST.

TERCERO: CONMINAR a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST, defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales por muerte del trabajador **JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA**, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata para proceder a la respectiva conversión y entrega.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE**, como apoderada judicial de la señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, para los fines y en los términos al poder a ella concedido y que obra en la página 5 del pdf 08.1.

QUINTO: DECLARAR que el Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, no tiene derecho de postulación para actuar en nombre y representación de la señora **MARY TATIANA FLOREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, al no haber aportado poder que lo faculte para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00139-00
ACCIONANTE: FABIAN PARADA CAICEDO
ACCIONADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TIBÚ, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ Y SUPERGIROS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** que elevó petición a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** el 23 de febrero del año en curso respecto del pago del subsidio otorgado por esta entidad, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** le informe cuándo y por qué medio le van a pagar el subsidio otorgado.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se recepcionó la misma por parte de la Oficina Judicial el 19 de abril del año en curso, y se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. SUPERGIROS RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA solicita su desvinculación de la acción de tutela argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la

entidad competente para fijar los requisitos para el pago de los dineros al programa, sino la **FIDUPREVISORA** en su condición de administradora de los recursos emitidos a los beneficiarios determinados por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD**.

1.5.2. La **ALCALDÍA DE TIBU** solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela manifestando que las pretensiones de la misma no pueden ser satisfechas por esta Alcaldía, así como tampoco por la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre de este municipio, pues el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** no radicó petición o queja alguna ante la Alcaldía Municipal y la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal.

1.5.3. La **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que brindó respuesta a la petición elevada por el accionante el 26 de abril del año 2023 mediante ticket No. GSC-2023-10719 remitido al correo electrónico lanuevaeradelyeso@gmail.com.

Aunado a ello, refiere que, revisada la base de datos de esta entidad, se encuentra que el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** está inscrito en el Registro Único Nacional de Damnificados con formulario No. 228, es beneficiario del apoyo económico otorgado por el Gobierno Nacional y cuenta con “*RECHAZO POR REFERENCIA INHIBITORIA: Giro ordenado por el cliente para pago y que al momento de la dispersión resulta rechazado porque el beneficiario registra alguna marca o referencia inhibitoria en el sistema del Banco lo cual impide su emisión.*”

Finalmente, declara que el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** no pierde el apoyo económico que le fue otorgado por ser reintegrado, por lo que una vez cuente con la verificación emitida por la entidad bancaria para el cobro, podrá solicitar al ente territorial la activación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES trasgrede el derecho fundamental invocado del señor FABIAN PARADA CAICEDO al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 23 de febrero del año en curso?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta brindada en curso de la acción de tutela no constituye una respuesta de fondo congruente con lo solicitado por el prenombrado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sea ordenado a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** le informe cuándo y por qué medio le van a pagar el subsidio otorgado, como fue solicitado mediante petición elevada el 23 de febrero del año en curso.

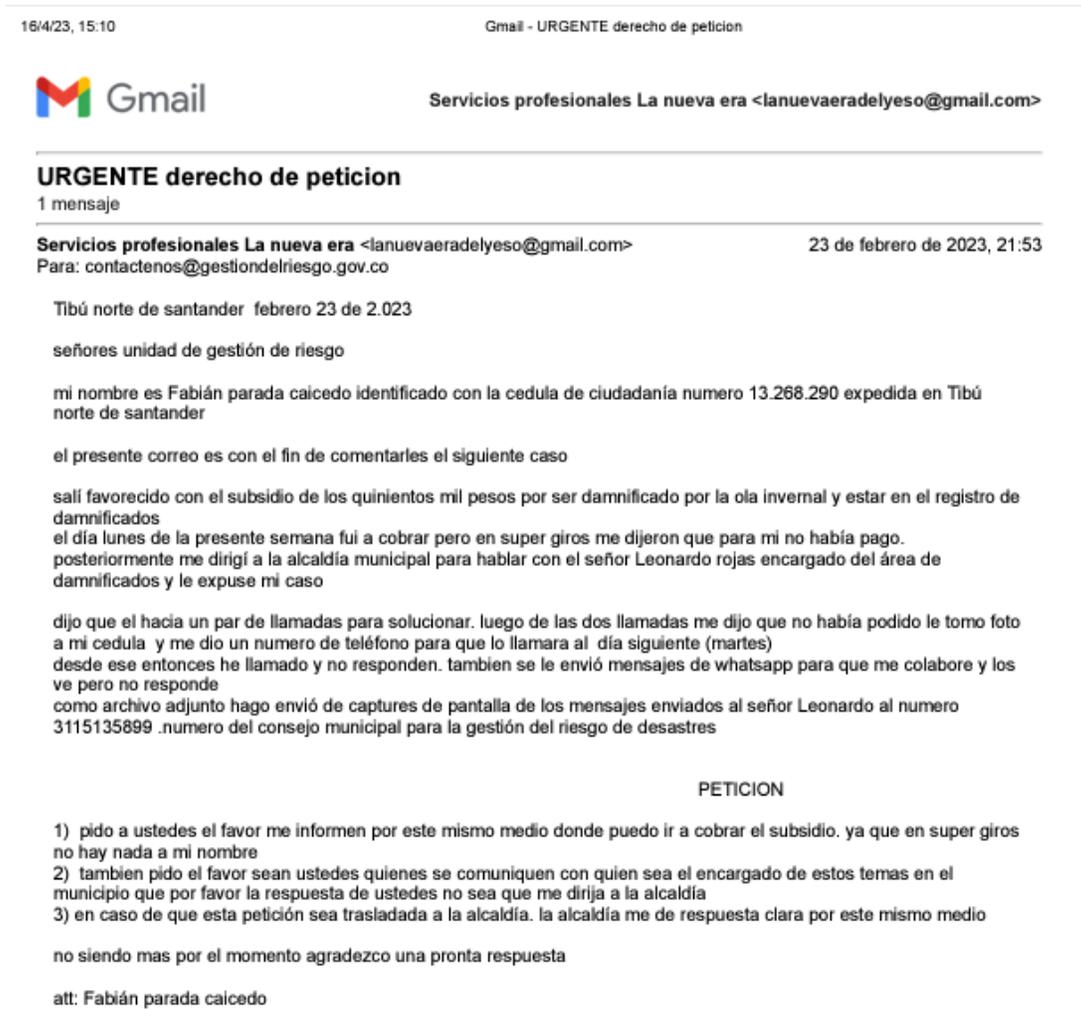
Al respecto, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que brindó respuesta a la petición elevada por el accionante el 26 de abril del año 2023 mediante ticket No. GSC-2023-10719 remitido al correo electrónico lanuevaeradelyeso@gmail.com.

Aunado a ello, refirió que, revisada la base de datos de esta entidad, se encuentra que el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** está inscrito en el Registro Único Nacional de Damnificados con formulario No. 228, es beneficiario del apoyo económico otorgado por el Gobierno Nacional y cuenta con *“RECHAZO POR REFERENCIA INHIBITORIA: Giro ordenado por el cliente para pago y que al momento de la dispersión resulta rechazado porque el beneficiario registra alguna marca o referencia inhibitoria en el sistema del Banco lo cual impide su emisión.”*

Finalmente, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** declaró que el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** no pierde el apoyo económico que le fue otorgado por ser reintegrado, por lo que una vez cuente con la verificación emitida por la entidad bancaria para el cobro, podrá solicitar al ente territorial la activación del mismo.

Sobre el particular, se tiene que la efectividad del derecho de petición se materializa cuando la respuesta brindada (i) sea oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) resuelva de fondo el asunto, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) sea puesta en conocimiento del peticionario.

Precisado lo anterior, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra que el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** en efecto elevó petición ante la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** el 23 de febrero del año 2023, solicitando le sea informado dónde cobrar el subsidio que le fue otorgado, así:



A su vez, consultada la respuesta brindada por la respuesta brindada al señor **FABIAN PARADA CAICEDO** por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** el 26 de abril del año 2023, en el curso de la acción de tutela, se evidencia que la referida entidad se limitó a informarle al prenombrado que se encuentra registrado en el censo RUDA, el término en el que se deben empezar a pagar la ayuda humanitaria para los damnificados de la temporada de lluvias y la remisión por competencia a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ** y al **CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE NORTE DE SANTANDER**, veamos:

Asunto: Respuesta Solicitud - Ticket N° GSC-2023-107190

Respetado Señor Parada:

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a su comunicación, identificada con **Ticket N° GSC-2023-107190**, mediante la cual solicita la entrega del apoyo económico de \$500.000 dada su condición de damnificado por diferentes temporadas de lluvias en el municipio de Tibú – Norte de Santander, entre otros aspectos relacionados; al respecto nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos, **efectivamente se encuentra registrado en el censo RUNDA.**

Adicionalmente, según el Artículo 5 de la Resolución No. 1268 - Diciembre 26 de 2022 que establece la entrega de ayuda humanitaria para los damnificados de la temporada de lluvias "**Los pagos deberán realizarse en un término no mayor a un mes contado a partir del desembolso que se haga al banco Agrario o a un operador de servicios postales de pago**".

Teniendo en cuenta que las acciones se coordinan y desarrollan en los territorios, en atención a su solicitud y en cumplimiento del Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informamos que su comunicación fue remitida a la **Alcaldía Municipal de Tibú – Norte de Santander** y al **Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres - CDGRD – Norte de Santander**, para que atiendan el requerimiento según lo de su competencia. (Ver Adjuntos).

Recuerde que puede realizar sus consultas y/o solicitudes a través de nuestra Página Web www.gestiondelriesgo.gov.co, directamente en la Oficina de Atención al Usuario y a través de nuestra Línea Gratuita de Atención 018000113200.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Cordialmente,

Oficina de Atención al Ciudadano
contactenos@gestiondelriesgo.gov.co

La anterior respuesta, considera el Despacho no constituye una respuesta de fondo congruente con lo solicitado con el accionante, así como tampoco coincide con lo informado por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** en el escrito de contestación del presente escrito tutelar, ya que en la misma no se le informa al señor **PARADA CAICEDO** lo puesto de presente a este Despacho consistente en el "**RECHAZO POR REFERENCIA INHIBITORIA**" efectuado por el **BANCO AGRARIO**, así como tampoco que su apoyo económico ha sido reintegrado y que requiere contar con la verificación de la entidad bancaria para poder materializar el pago del subsidio que le fue otorgado, qué gestión debe realizar para lograr dicha verificación y ante qué entidad; situación tal que trasgrede su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **FABIAN PARADA CAICEDO** ordenando a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el prenombrado en la petición elevada el 23 de febrero del año en curso, informándole al señor **PARADA CAICEDO** el estado de "**RECHAZO POR REFERENCIA INHIBITORIA**" en el sistema del banco, las gestiones que debe realizar y ante qué entidad para lograr la verificación de la entidad bancaria y todos los demás trámites a efectos de materializar el pago de la ayuda humanitaria que le fue otorgada en virtud del registro RUNDA No. 228.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **FABIAN PARADA CAICEDO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** en la petición elevada el 23 de febrero del año en curso, informándole al señor **PARADA CAICEDO** el estado de “**RECHAZO POR REFERENCIA INHIBITORIA**” en el sistema del banco, las gestiones que debe realizar el prenombrado y ante qué entidad para lograr la verificación de la entidad bancaria y todos los demás trámites a efectos de materializar el pago de la ayuda humanitaria que le fue otorgada en virtud del registro RUNDA No. 228.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00126-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FREDY ORTEGA ACERO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00126-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **26 de abril de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **28 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **02, 03 y 04 de mayo de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 02 de mayo de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **FREDY ORTEGA ACERO** contra el fallo de fecha 25 de abril de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 2022-00006-00
REFERENCIA: CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: OMAR GUILLERMO GOMEZ URBINA
EMPLEADOR: GIL Y GIL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado bajo el No. 2023-00006, informándole que la señora **LEYDI JOHANA VARGAS CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.336.489 y la señora **YURLY MERCEDES TAMI BALLESTEROS** identificada con la C.C. N° 1.090.381.094 presentaron solicitud de entrega de los dineros consignados por GIL Y GIL S.A.S., a favor del señor **OMAR GUILLERMO GOMEZ URBINA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, se observa que la sociedad **GIL Y GIL S.A.S.**, el día 11 de febrero de 2022, consignó judicialmente las prestaciones sociales al trabajador **OMAR GUILLERMO GOMEZ URBINA** identificado con la C.C. N°88.249.684; trámite que fue asignado por reparto realizado el 30 de enero de 2023 por la Oficina Judicial según consta en actas vista archivo pdf 01

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quiénes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., el cual dispone que:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.
2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.
3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita

por los medios probatorios ordinarios.”

De acuerdo con lo anterior, es empresa **GIL Y GIL S.A.S**, quien tiene la exclusiva competencia para establecer y definir quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, agotando el trámite contemplado en esa normatividad; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de realizar el pago hasta tanto se defina quienes son los beneficiarios.

En consecuencia, este Despacho, se requería a esta Entidad con el fin de que realice el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. 451010000970046 por la suma de \$826.825.00 consignado por la empresa GILS Y GIL S.A.S.A, a favor del trabajador OMAR GUILLERMO GOMEZ URBINA identificado con la C.C. N° 88.249.684, como consecuencia de su fallecimiento; hasta tanto no se determinen quienes son los beneficiarios de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa GILS Y GIL S.A.S., que realice de forma inmediata el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho, quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

TERCERO: ORDENAR a la empresa GILS Y GIL S.A.S., que remita copia íntegra de las actuaciones que realice en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del CST, incluyendo las pruebas que se presenten por parte de quienes pretenden el reconocimiento de la calidad de beneficiarios, copia del aviso público con la constancia de publicación en prensa por dos (2) veces, y comunicación donde se defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales.

CUARTO: DAR RESPUESTA E INFORMAR a las señoras LEYDI JOHANA VARGAS CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.336.489 y la señora YURLY MERCEDES TAMI BALLESTEROS identificada con la C.C.N° 1.090.381.094 presentaron solicitud de entrega de los dineros consignados por GIL Y GIL S.A.S., a favor del señor OMAR GUILLERMO GOMEZ URBINA, lo decidido en esta providencia y REQUERIRLAS para que presenten ante la empresa GILS Y GIL S.A.S., la solicitud de pago de las prestaciones sociales como beneficiario del trabajador, aportando las pruebas con las que acrediten tal calidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00046
DEMANDANTE:	LUVIER SANCHEZ Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FEDERICÓ MARQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLIN, CENTRALES ELECTRICA DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDADO:	HELMER REINEL HOYOS Y OTROS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2023-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230504 090253-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales</p> <p>Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO BENAVIDES VEGA como apoderado de la Aseguradora JMALUCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A.</p> <p>Se reconoce personería al Dr. BONY ALEXANDER SANTOS JAIMES como apoderado sustituto de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER.</p> <p>Se reconoce personería al Dr. WILLIAN PADILLA PINTO y a la Dra. SUSANA ROCIO SALTAS NUÑEZ como apoderado principal y sustituto de la ASEGURADORA FIANZA S.A.</p> <p>Se prescinde de la etapa de excepciones previas y se pasa a la audiencia de conciliación.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>Los demandantes, el demandado INGEMA S.A., y los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y JMALUCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A. manifestaron tener de tener ánimo conciliatorio, sin ser posible llegar a un acuerdo respecto al monto sobre el cual se conciliarían las pretensiones de la demanda; por lo que con la aquiescencia de las partes se consideró pertinente la suspensión de la audiencia para que las partes referidas avancen en la consolidación de una propuesta de conciliación.</p> <p>SEÑALAR la hora de las 3 p.m. del día 17 de mayo de 2023, para continuar con la AUDIENCIA OBLIGATORIA DEL ART. 77 DEL CPTSS.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-001599-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES - INSERCOOP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **DAVID MANTILLA GARCES** actuando como agente oficiosa de su hermano **JAVIER MANTILLA GARCES**, en contra de la **NUEVA EPS**.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES - INSERCOOP**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la farmacia asignada por la **NUEVA EPS** para el suministro de los medicamentos pretendidos por la parte actora.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar el suministro del medicamento **FLUVOXAMINA TABLETA 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG** prescrita al agenciado con ocasión al diagnóstico **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, contrastados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar con los presupuestos jurisprudenciales expuestos, considera esta Unidad Judicial que resulta **NECESARIO Y URGENTE** acceder al decreto de la medida provisional solicitada, pues se encuentra probado que el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** padece de **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO** por lo que su médico psiquiatra tratante en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año en curso, le prescribió, entre otros, los medicamentos pretendidos, estos que de no ser suministrados ocasionan al prenombrado *alteraciones en su sistema nervioso que conlleva a agredir a otras personas y a sí mismo*, situación que se tiene por cierta en virtud del principio de buena fe, máxime cuando el agente oficioso manifiesta sentir temor por su propia integridad al ser su cuidador.

En consecuencia, al advertir en el plenario que tales medicamentos se encuentran pendientes y que su entrega fue direccionada a la farmacia **INSERCOOP**, el Despacho ordenará a la **NUEVA EPS**

y a la precitada entidad que, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, dentro del término de 48 horas, procedan a realizar las gestiones necesarias en aras de materializar la entrega de los medicamentos **FLUVOXAMINA TABLETA 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG de la forma y en la cantidad referida en la fórmula médica expedida el 16 de marzo del año 2023** al señor **JAVIER MANTILLA GARCES**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **DAVID MANTILLA GARCES** actuando como agente oficiosa de su hermano **JAVIER MANTILLA GARCES**, en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP**, la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO** a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** que, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar las gestiones necesarias en aras de materializar la entrega de los medicamentos **FLUVOXAMINA TABLETA 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG de la forma y en la cantidad referida en la fórmula médica expedida el 16 de marzo del año 2023** al señor **JAVIER MANTILLA GARCES**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00160-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CABALLERO RAMIREZ AGENTE OFICIOSO DE ACCG
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JOSE ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** actuando como agente oficioso de **ACCG**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSE ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** actuando como agente oficioso de **ACCG** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00143 -00
ACCIONANTE: MARCO AURELI ESTUPIÑAN PINZÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN** que solicitó la pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, la cual fue negada mediante Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023, por lo que interpuso en contra de este recurso de reposición en subsidio de apelación el 22 de marzo siguiente, sin que a la fecha hubiese sido resuelto.

Aunado a ello, expone el accionante que tiene 68 años de edad, cuenta con 08 semanas cotizadas adicionales a las establecidas por ley, y labora en la empresa **COOMICRO LTDA.** pero no está en condiciones de seguir laborando pues anhela su descanso.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, seguridad social y salud.

1.3. Pretensiones:

La parte actora, en aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, pretende se ordene a **COLPENSIONES** reconocer su pensión de vejez.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma es de carácter subsidiario y residual, por lo que, existiendo otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, la misma resulta improcedente.

Aunado a ello, refiere que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el accionante en contra de la resolución SUB-56236 del 28 de febrero del año 2023 se encuentra dentro del término de 02 meses para brindar respuesta, al haber sido radicado el 22 de marzo del año en curso.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez?*

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar si *¿la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES trasgrede los derechos fundamentales invocados por el señor MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN al negar el reconocimiento de la pensión de vejez?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, ya que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo para reclamar acreencias pensionales, sin que se hubiese acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

Empero, advierte esta Unidad Judicial que **COLPENSIONES** trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante al no haberse pronunciado respecto del recurso interpuesto.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el

efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o

medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”*¹

2.3.2. Derecho fundamental de petición:

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La H. Corte Constitucional con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.²

Ahora bien, con respecto al tema objeto de estudio, si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.³

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, por medio de la cual el máximo Tribunal Constitucional al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, ***“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”***.

¹ Sentencia T-391 del 2013, entre otras.

² Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “*como desarrollo de él*”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controvertir los actos administrativos, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN**, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sea ordenado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** reconocer la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023, por lo que interpuso en contra de esta recurso de reposición en subsidio de apelación el 22 de marzo siguiente.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma es de carácter subsidiario y residual, por lo que, existiendo otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, la misma resulta improcedente.

Además, refirió la precitada administradora que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el accionante en contra de la resolución SUB-56236 del 28 de febrero del año 2023 se encuentra dentro del término de 02 meses para brindar respuesta, al haber sido radicado el 22 de marzo del año en curso.

Pues bien, acorde el problema jurídico planteado, considera el Despacho inicialmente realizar el análisis del requisito de procedencia de subsidiariedad, habida cuenta que lo pretendido con la misma es el reconocimiento de una pensión.

Así, la acción de tutela procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

⁴ Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006.

Al efecto, se tiene que con la presente acción de amparo la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al considerar que tiene la edad y un tiempo de cotización mayor legalmente establecido, esta que fue negada por **COLPENSIONES** al descontar del cómputo de semanas cotizadas los periodos de abril y mayo del 2020.

Sobre el particular, como se dijo en acápite anteriores, acorde el artículo 2 del CPTYSS, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, por lo que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

En este sentido, el señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** además de no haber culminado el procedimiento administrativo ante **COLPENSIONES** para el reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, pues a la fecha se encuentra a la espera de la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó la solicitud de pensión, cuenta con el procedimiento ordinario ante los jueces laborales, instruidos para dirimir este tipo de controversias.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática que para el que proceda el reconocimiento de prestaciones en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que *“Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado (...).”*⁵

Dicho esto, no es dable para el Despacho tener como sujeto de especial protección constitucional al accionante tan sólo por tener la edad de 68 años, pues en relación de solicitudes de orden pensional, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (*Ut supra* fundamento jurídico 15).

La Corte ha advertido, que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes, de entre las personas de avanzada edad, precisan un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos. Al mismo tiempo, impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en fallo T-774 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

único mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales.

1. En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social⁶) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE⁷, que varía.

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo”⁸

Siguiendo esta línea jurisprudencial, actualmente la esperanza de vida se encuentra en los 74 años⁹, edad inferior a la que ostenta al accionante, para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en materia pensional.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito tutelar, ni de los elementos aportados como anexos, encuentra el Despacho que el accionante se encuentre inmerso en una situación que advierta la configuración de un perjuicio irremediable, pues ni siquiera manifestó de manera sumaria atravesar alguna situación dificultosa de salud o de índole económico, pues manifestó el señor **ESTUPIÑAN PINZÓN** encontrarse laborando, que permitiera colegir a esta Judicatura que el tiempo de espera del trámite administrativo para el reconocimiento de pensión o acudir a la jurisdicción ordinaria laboral resulte desproporcionado, razón por la cual habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela en relación a la pretensión encaminada a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

De otra parte, encuentra el Despacho que el señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** el 22 de marzo del año 2023 mediante radicado No. 2023_4354408, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023 proferida por **COLPENSIONES**, la cual a la fecha no ha sido resuelta, tal y como lo reconoció la precitada entidad.

Al efecto, se tiene que la interposición de recursos en el procedimiento administrativo es una manifestación del derecho fundamental de petición, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, así:

“Igualmente, esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”¹⁰

Siguiendo esta tesis, la Corte Constitucional en sentencia T-181 del 2008 precisó lo siguiente:

⁶ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

⁷ Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”

⁹ [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkhr tgc8rmz4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a% C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkhr tgc8rmz4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a% C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.)

¹⁰ Sentencia T-929 del 2003.

“En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”

Así, contrario a lo argumentado por **COLPENSIONES**, salvo norma especial que establezca un término específico, el término para resolver las peticiones corresponde al dispuesto en el artículo 14 del CPACA que dispone que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, prorrogable por un término igual previa información al interesado previo al vencimiento de dicho término, dado a que, como se dijo anteriormente, los recursos en sede administrativa son una manera de ejercitar el derecho de petición.

Dicha conclusión, ha sido acogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien, en Concepto expedido el día 29 de octubre de 2012c dentro del expediente 11001-03-06-000-2012-00084-00, señaló que:

“Para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición”

Además, el término de 02 meses señalado por **COLPENSIONES** corresponde a la configuración del silencio administrativo negativo, el cual es la consecuencia por la inactividad de la administración y que tiene la finalidad de facilitar al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que esta resuelva sobre sus pretensiones y decida de manera definitiva, pero este no protege el derecho fundamental de petición.

Con fundamento a lo anterior, al haber transcurrido un término superior a 15 días hábiles sin que **COLPENSIONES** se hubiese pronunciado respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, así como tampoco le hubiese informado al señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** la imposibilidad de resolver dentro del anterior término, concluye esta Judicatura que la precitada entidad trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental ordenando a **COLPENSIONES** que, dentro de un término de 48 horas, proceda a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** el 22 de marzo del año 2023 mediante radicado No. 2023_4354408, en contra de la Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN**, acorde la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** el 22 de marzo del año 2023 mediante radicado No. 2023_4354408, en contra de la Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023.

TERCERO: NEGAR por improcedente la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00141-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el accionante que el 27 de marzo del año 2023 solicitó al **EJÉRCITO NACIONAL** certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, correspondientes al tiempo en que prestó servicio militar obligatorio entre el año 1975 y el mes de abril del año 1977.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y salud.

1.3. Pretensiones:

El accionante pretende le sea ordenado al **EJÉRCITO NACIONAL** resolver la petición elevada el 27 de marzo del año 2023, consistente en la expedición de los CETIL.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **EJÉRCITO NACIONAL** informa que la petición elevada por el señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** se radicó bajo el No. 782901, la cual fue remitida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de oficio No. 2023112000642671 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-CEAYG-1.10 del 10 de abril del año 2023, ya que, según los lineamientos emitidos por la Secretaría General

de este Ministerio en la Circular CIR2019-762, el Decreto 726 de 2018 y la Circular Conjunta No. 0065 del 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo, la entidad competente para expedir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados y Salarios para el personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles retirados hasta el año 2001 es el Grupo Archivo General del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿El EJÉRCITO NACIONAL trasgrede el derecho fundamental de petición del señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ**, al no atender la solicitud elevada el 27 de marzo del año en curso; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, con relación al funcionario sin competencia y que durante el trámite de la acción de tutela la entidad competente brindó respuesta a la petición elevada por el accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”** (Negrilla fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** con la interposición de la acción de tutela, pretende le sea ordenado al **EJÉRCITO NACIONAL** brindar respuesta a la petición elevada el 27 de marzo del año 2023, consistente en la expedición e los CETIL para el periodo de tiempo en el que se desempeñó como suboficial del **EJÉRCITO NACIONAL**, de la siguiente manera:

27/3/23, 15:22 Correo: Notificaciones Judiciales Colabogados - Outlook

**DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIOS
CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ**

Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>
Lun 27/03/2023 15:22
Para: peticiones@pqr.mil.co <peticiones@pqr.mil.co>

2 archivos adjuntos (440 KB)
CA - 397 - 2023 CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ CERTIFICACION ELECTRONICA EJERCITO.pdf, ANEXOS CESAR AUGUSTO GRISALES.pdf

CA - 397 - 2023
Cúcuta, 27 de marzo de 2023

Señores
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIOS

CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.900 de Buga, mayor de edad, vecino de esta ciudad, por consiguiente, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional, muy comedidamente me dirijo a su Despacho para manifestar que impetro derecho de petición de interés particular a su entidad sobre los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS

PRIMERO: El Suscrito, presto sus servicios a las FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como suboficial del ejército desde el año 1975 hasta abril de 1977.

PETICION

1. SE ME EXPIDA CERTIFICACION ELECTRONICA DE LOS TIEMPOS LABORADOS EN LOS FORMATOS CETIL.

Al respecto, el **EJÉRCITO NACIONAL** informó que la petición elevada por el señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** se radicó bajo el No. 782901, la cual fue remitida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de oficio No. 2023112000642671 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-CEAYG-1.10 del 10 de abril del año 2023, ya que, según los lineamientos emitidos por la Secretaría General de este Ministerio en la Circular CIR2019-762, el Decreto 726 de 2018 y la Circular Conjunta No. 0065 del 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo, la entidad competente para expedir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados y Salarios para el personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles retirados hasta el año 2001 es el Grupo Archivo General del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Como prueba de lo anterior, el **EJÉRCITO NACIONAL** aportó lo siguiente:

 **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
AYUDANTIA GENERAL COMANDO EJERCITO**


Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023112000642671**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023

Doctor
ROBERTO CARLOS PARRA BORREGO
Jefe de Oficina de Relación con el Ciudadano
Ministerio de Defensa Nacional
Correo: usuarios@mindefensa.gov.co
Carrera 13 No.27-00 Residencias Tequendama
Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión Petición **889221**

Con atención, en concordancia a lo previsto en el artículo 21¹ de la Ley 1437/2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, me permito dar traslado del derecho de petición allegado a través del link servicio al ciudadano por parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES COLABOGADO**.

En consecuencia, a efectos de verificar la información y lograr contribuir a una respuesta concreta y congruente, se requiere enviar respuesta de fondo al peticionario.

Respetuosamente,



Sargento Viceprimero **VARGAS MORALES JOSE**
Suboficial Gestor y Orientador SAC - Canal Virtual

Remisión por competencia – Admisión acción de tutela Radicado: 54001 31 05 003 2023 00141-00 Accionante: CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ Accionado: EJÉRCITO NACIONAL

De : PS. Luis Eduardo Ortiz Ortiz <luis.ortizortiz@buzonejercito.mil.co> mié, 03 de may de 2023 13:35
Asunto : Remisión por competencia – Admisión acción de tutela Radicado: 54001 31 05 003 2023 00141-00 Accionante: CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ Accionado: EJÉRCITO NACIONAL 1 ficheros adjuntos
Para : archivo@mindefensa.gov.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Para o CC : Tutelasbonospensionalesmdn@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co

A su vez, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al tener conocimiento de la acción de tutela, manifestó al Despacho que mediante oficio No. RS20230504045139 del 04 de mayo del año 2023

brindó respuesta al accionante de la petición que le fue remitida por competencia vía correo electrónico notificacionesjudiciales@colabogados.com.co, de la siguiente manera:

De: notificaciones archivo
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 2:52 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@colabogados.com.co
Asunto: RS20230504045139

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

 **jueves, 4 de mayo de 2023**

NO. RS20230504045139

Bogotá D.C.,

Señor
CESAR AUGUSTO GRISALES
Avenida 0 # 17 – 49
notificacionesjudiciales@colabogados.com.co
Cucuta, N. De Santander

 **MINDEFENSA**
Rad No. RS20230504045139
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 04/05/2023 11:33:58

Al contestar por favor cite este número

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO DE ENTRADA RE20230503021402 CC 14877900

Atentamente me permito informar que su Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) Número 201811899999003000990467, fue expedida con fecha 8 de noviembre de 2018 y contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando.

La información contenida en el Sistema CETIL será usada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

El CETIL tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo por corrección de información o cambio en la normatividad. No se podrá solicitar la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL.

Cordialmente,



Jorge Luis Pinto Pinzon
Coordinador Grupo Archivo General

76b2a25458
indefensa.html?#verify-document/5f2bb145-2d27-4183-825c-1d76b2a25458

Bajo este panorama, al haber efectuado el **EJÉRCITO NACIONAL** el trámite dispuesto en el artículo 21 del CPACA, remitiendo la petición del accionante a la entidad competente, esto que si bien, en principio no fue informado al accionante, pues no aportó prueba de ello, lo cierto es que en el curso de la acción de tutela se encontró acreditado que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** brindó respuesta a la petición elevada por el señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** notificada al correo electrónico que corresponde al mismo desde el cual se elevó la misma, tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00088-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cinco de mayo (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00088-00**, seguido por el señor **ALIRIO ORELLANOS CACERES** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00215 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA ELBA PABON DE JAIMES
DEMANDADO: SANITA EPS, CLINICA SANTAN ANA S.A. IPS FUNDACION AMIGA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2023-00215 – 01** seguida por **MAIRA ELBA PABON DE JAIMES** contra **SANITA EPS, CLINICA SANTAN ANA S.A. IPS FUNDACION AMIGA** e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 18 de abril de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario